



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (24 de abril de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 443

CIUDAD Y FECHA	24 DE ABRIL DE 2023
PROCESO	DIVORCIO Y DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MARIA ISABEL TORO CADENA
DEMANDADO	NERIO WAGNER CALDERON CHECA
RADICADO	865683184001-2022-00207-00

1. Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el señor Neiro Wagner Calderón Checa, en calidad de demandado, allegó el 30 de marzo de 2023, memorial por medio del cual contesta la demanda mediante apoderado judicial.

Ante lo expuesto, se tiene que el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, las notificaciones pueden surtir de manera personal, por aviso, por estados, por estrado y **por conducta concluyente**.

Respecto de esta última forma de notificación, el artículo 301 del C.G.P. en su inciso 1º dispone que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

De modo que la comunicación allegada por la parte demandada al plenario el pasado 30 de marzo del hogaño que da cuenta del conocimiento del proceso, y en vista que no se ha acreditado por la parte demandante la debida notificación personal del señor Neiro Wagner Calderón Checa, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente, en la fecha en que se presentó el memorial.

En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda y, observándose que dentro de ella se proponen excepciones de previas como mérito se dispone **por secretaría** efectuar el correspondiente traslado conforme el artículo 110 del CGP. Vencido el término infórmese al Despacho.

2. Por otra parte, al observar que la apoderada judicial de la parte demandada, Doctora **Johana Ordoñez Ponce**, identificada con CC. No. 1.130.647.551, portadora de la TP. No. 329.652 del C. S. de la J., no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme la consulta realizada, se le reconocerá personería para actuar en los términos del memorial poder.



Por secretaría, inclúyase los datos actualizados de la apoderada, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y, verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ee437513c9a4ac7d6591812b350488f0dd4b3d6eb9a6e5132f5aed8beeb240**

Documento generado en 24/04/2023 07:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>